

Doctor:

CARLOS ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez Cuarenta y Ocho Civil del Circuito

Bogotá, D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
PRESENTADO
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO
COOPERATIVO
RADICACIÓN: 110014003 041 2020 - 00346 - 01

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, ante usted con el debido respeto me dirijo con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia. Para ello procedo en los siguientes términos:

LA SENTENCIA

Para efectos de mejor claridad en la sustentación del recurso, me permito transcribir la sentencia, indicando que, en caso de encontrar algún tipo de error en la transcripción, el mismo es involuntario; y, también, que las negrillas y subrayas son propias:

“Entonces procede el juzgado a dictar sentencia toda vez que están reunidos los presupuestos procesales esto es la competencia del juez, la capacidad formal de las partes y la aptitud formal de la demanda, además, como se advirtió previamente, no hay ningún vicio o irregularidad que impida definir el mérito del litigio.

Hay consenso, todos lo coincidimos en ello previamente, en que este asunto el término de prescripción que se aplica es el de dos años previsto en el artículo de 1081 del Código de Comercio, término que debe contarse en primer lugar a partir de la ocurrencia del siniestro o desde que el acreedor pueda o deba saber de la existencia de este siniestro; acá el siniestro fue el deceso en un accidente de tránsito del señor Gil Londoño y la señora Nirsa figuraba como su cónyuge tanto en la reclamación de seguros como en este proceso, y por lo tanto, cabe presumir que debería conocer del suceso del siniestro desde la misma fecha de ocurrencia, esto es, desde el 7 de abril de 2017, es decir, desde ese momento se computaba el término para la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro conforme lo establece el

artículo 1081, un término de prescripción ordinaria, ese término venció en efecto el 7 de abril del año 2019; por qué porque no fue interrumpido de ninguna de las formas que habilita la ley. El artículo 2512 del Código Civil dice que la prescripción puede interrumpirse naturalmente porque lo reconoce así el deudor o civilmente, es decir, por alguna actividad del acreedor.

En este caso la sociedad demandada nunca reconoció la obligación, de hecho, la objetó desde un inicio y ni realizó ofertas o propuestas de pago que son conductas que la jurisprudencia y la doctrina entienden como una aceptación de la deuda y por tanto interruptoras de la prescripción. Y la prescripción y la interrupción civil tampoco tuvo ocurrencia ¿por qué?, la parte actora se escuda en que de acuerdo al inciso final del artículo 94 del código general del proceso, interrumpió la prescripción con la reclamación que hizo y que se hizo el 17 de abril de 2018, pues bien, dice el inciso final de este artículo 94 el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor en este caso **en este proceso no hay ninguna evidencia de que la señora Nirsa Elena Amortegui como acreedora de la indemnización que aquí se reclama hubiere elevado algún requerimiento para el pago en esa medida es claro que no se interrumpió la prescripción.**

Ahora, la parte actora también dice que esa interrupción ocurrió por la reclamación que se hizo tiempo después, insisto el 17 de abril de 2018, sin embargo, en el proceso no hay ninguna evidencia siquiera de que esa reclamación la hubiera hecho la señora Nirsa.

De hecho en la única traza documental de esa reclamación es la respuesta a por la por la compañía de seguros a la señora Teresa Jaramillo como gerente comercial de co-empresarial dada el 21 de agosto del 2018, esta es la única traza de documental, repito, es la única evidencia de que hubo una respuesta a la reclamación 10082160 es decir, si la respuesta a la reclamación se dirigió a la señora Teresita Jaramillo como gerente como el comercial de co-empresarial, lo lógico lo que cabe asumir es que la reclamación la realizó la señora Teresita Jaramillo como gerente de co-empresarial no la aquí demandante y sobre todo porque es que no hay una evidencia que contradiga esto. Insisto, no hay una ninguna prueba que diga que la reclamación la efectuó la demandante pero aún gracia de discusión aún si lo hubiera hecho la jurisprudencia ha sido clara en destacar que la reclamación directa que se le hace a la aseguradora es en virtud de lo previsto en el artículo 1053 del código de Comercio, es decir, la reclamación dice al efecto la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá dictada en la sentencia de 28 de septiembre justamente de 2017 en el proceso con radicado 2016-687 y ponencia del honorable magistrado Marco Antonio Álvarez dice acerca de esa reclamación

“La reclamación es una arquetípica carga de orden sustancial encabeza del asegurado o beneficiario que no solo es presupuesto de la acción ejecutiva sino también de la mora del asegurador como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en septiembre en sentencia de 30 de septiembre de 2014 expediente 7142, no puede ella constituir, continúa el tribunal al mismo tiempo ejercicio del derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil al fin y al cabo el propósito fundamental de ese escrito la reclamación es demostrar probar acreditar lo que depende se insiste de lo que depende el pago de la indemnización”

y continúa el tribunal

“desde esta perspectiva considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del código general del proceso resulte en la práctica anodina porque en un solo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho de suyo esencial la reclamación y la interrupción del término para ejercerlo expresado con otras palabras como esta modalidad de interrupción solo puede darse por una vez no es posible aceptar una postura en virtud de la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor exigir a su deudor con fines interruptores de prescripción que honre una deuda cuyas variables siniestro y cuantía previamente debe probar”

De ahí, se insiste entonces, que de acuerdo con la jurisprudencia la reclamación no se subsume como el requerimiento interruptor de la prescripción del artículo 94 en ese sentido por cualquier forma no hay manera de asumir que se interrumpió la prescripción de ahí que cuando se hubiere citado a la conciliación previa extrajudicial ya había operado el fenómeno de la prescripción y en ese sentido debe declararse se insiste porque no hay ninguna evidencia de que la parte actora hubiera elevado una reclamación directamente no la empresa a la cual estaba afiliado el difunto no, la reclamante la acreedora la demandante no presentó ninguna reclamación directa ante la entidad dentro del plazo de 2 años previsto en el artículo 1081 y aún si lo hubiera hecho también se insiste la jurisprudencia asume que esa reclamación no hace las veces del requerimiento de interruptor de la prescripción previsto en el inciso final del artículo 94 **son dos actuaciones diferentes** entonces como no se observó ninguna actuación diligente de la parte actora tendiente a interrumpir los términos de prescripción operó esta forma de extinguir las obligaciones en consecuencia al encontrarse probada la prescripción el juzgado se releva por lógica

de estudiar las otras excepciones toda vez que la prescripción conduce a desatar desfavorablemente el petitum”

LOS REPAROS CONCRETOS

Como reparos concretos se formularon lo siguientes:

1. Errónea aplicación e interpretación del inciso final del artículo 94 del C.G.P.
2. Indebida valoración probatoria la demanda y la contestación de la demanda, fundamentalmente, para los efectos que nos atañen, en lo que tiene que ver con la demanda el hecho número 13 y la contestación al hecho número 13
3. Indebida valoración de la póliza
4. Indebida valoración del interrogatorio de parte

SUSTENTACIÓN

Con el propósito de lograr coherencia en la sustentación del recurso, me permitiré dejar el primer reparo formulado para sustentarlo al final, toda vez que, para poder estudiar la aplicación del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, es necesaria la existencia del requerimiento.

- La existencia del requerimiento al cual en el proceso se le asignó la denominación de reclamación

En el presente aspecto se condensan los reparos 2, 3 y 4, habida cuenta de que, si se valoran las pruebas mencionadas en los reparos citados, se deberá concluir que *i) La demandante Nirsia Elena Amortegui Londoño efectivamente presentó la reclamación a la aseguradora*

✓ Aspecto relevante

Para tener por probada la presentación de la reclamación por parte de la demandante, tenemos que sobre el tema no tendría motivo de discusión en el proceso, debido a que al correr del minuto 41:26 de la audiencia inicial, obrante en el expediente digital como archivo 32AudienciaParte1, se encuentra la fijación del litigio, la cual quedó de la siguiente manera:

“JUEZ: ...también **podemos dar por probado que la reclamación se hizo el primero el 27 de abril de 2018**, la muerte sucedió el 7 de abril de 2017, la reclamación se hizo el 27 de abril de 2018, y la respuesta de la aseguradora es del, me corrigen, 21 de agosto 2018,

Apoderado demandante: exacto su señoría, pero la reclamación no es del 27 sino del 17 su señoría

JUEZ: del 17 si tiene razón doctor, estamos de acuerdo en eso

Apoderado demandante: perdón su señoría discúlpeme le interrumpo, en lo que tiene que ver con las pretensiones no dejar de lado que también se está reclamando la indemnización por el amparo básico es decir el básico más la muerte accidental claro sí señor perfecto

JUEZ: ehh pero se presentaron como subsidiarias no una más la otra ¿se presentó una más la otra?

Apoderado demandante: una más la otra

JUEZ: qué vergüenza gracias por la aclaración para para eso es importante esto la parte de fijación del litigio

En esos términos yo creo que así debe fijarse el litigio. ¿creen que haya algotro punto de discusión? Le preguntó a los apoderados

Apoderado demandante: en lo que a mí respecta como apoderado la parte demandante no su señoría está claro.

JUEZ: Doctor Johan

Apoderado demandada: eh su señoría la reticencia

JUEZ: ya se advirtió que si operó o no la reticencia..."

Lo cual de entrada debería ser suficiente para desvirtuar el argumento que sirvió de soporte de la sentencia que se recurre, consistente en que la demandante no presentó reclamación alguna.

No obstante, tal como se expresó en los reparos que se desarrollan, la demandada confesó la presentación de la reclamación por parte de la aquí demandante, confesión que se construye con la redacción del hecho 13 de la demanda y su correspondiente respuesta, así:

Hecho 13 de la demanda	Contestación al hecho 13
Una vez ocurrido el fallecimiento de Julián Gil Londoño, el día 17 de abril de 2018, la beneficiaria Nirsa Elena Amortegui Londoño, presentó ante la compañía aseguradora la fotocopia del registro civil de defunción, copia de las cédulas de ciudadanía de Julián Gil Londoño y Nirsa Elena Amortegui Londoño.	A los Hechos 13, 14 y 15: No es cierto. Lo primero que debe precisarse es que, si bien es cierto que la Demandante solicitó al asegurador hacer efectiva la póliza, (...) (Negrillas fuera del texto original)

Y, por si fuera poco, también respondió a **los hechos 16, 17 y 18**, así: “No es cierto tal y como está formulado. Si bien es cierto que el 21 de agosto de 2018 mi representada dio respuesta a la Demandante, debe decirse que no resulta jurídicamente viable hacer efectiva la póliza materia de litigio” (Negrillas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, también se acreditó que la reclamación la presentó la demandante por conducto de la persona jurídica de nombre **Coempresarial**, la cual era la tomadora del seguro, pero no la beneficiaria del mismo, tal como se evidencia en la póliza; razón por la cual la demandada confesó que la demandante presentó la correspondiente reclamación, pero, en su defensa nunca expuso que la persona jurídica **Coempresarial** no tuviera el derecho a reclamar al no ser la beneficiaria, lo cual sucedió por la obvia razón de que entendió que quien reclamó fue la beneficiaria designada y aquí demandante **Nirsa Elena Amortegui Londoño**.

Lo cual es perfectamente concordante con el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la aquí demandada cuando aceptó la presentación de la reclamación y el no pago de la indemnización.

Así las cosas, solicito se tengan como sustentados los reparos 2, 3 y 4, y se reconozca en la sentencia que la demandante efectivamente presentó la reclamación respectiva.

- La errónea aplicación e interpretación del inciso final del artículo 94 del C.G.P.

El argumento que expuso el *a quo* para concluir que aún en el hipotético caso en que se hubiera presentado reclamación, no se estaría interrumpiendo el término de prescripción, consiste en el acogimiento de una decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se expresó que la reclamación realizada a la aseguradora no interrumpe la prescripción.

Para contrarrestar lo anterior, resulta pertinente traer en cita el reciente pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC712-2022 del 25 de mayo de 2022, en el proceso radicado 11001-31-03-015-2012-00235-01, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual al analizar el inciso final del artículo 94 del C.G.P., determinó lo siguiente:

2.6. No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «*requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor*». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «*solo podrá hacerse por una vez*»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho *autoatribuido*, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; **o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva.**

Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación,

«(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).

Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.

(iii) Es indudable que el «*requerimiento escrito*» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «*cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la*

información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «*por una vez*».

Atendiendo el precedente pronunciamiento, resulta claro que cualquier requerimiento, como es el caso de la reclamación presentada por la aquí demandante a la aseguradora demandada, tiene la vocación de interrumpir la prescripción, no como equivocadamente lo concluyó el *a quo*, el cual de acuerdo con su pronunciamiento, está diciendo que primero se debe presentar una reclamación para acreditar el derecho ante la aseguradora y luego otra reclamación o como se le quiera llamar, para interrumpir la prescripción.

Si se obliga a presentar una reclamación para acreditar el derecho, entonces se podría pensar que a esa fecha no ha iniciado a correr el término prescriptivo, lo cual es totalmente errado.

La doble consecuencia que tiene la presentación de la reclamación a la aseguradora, esto es, la de intentar acreditar el derecho ante la aseguradora y la de interrumpir la prescripción, en nada riñe con el contenido del artículo 94 del C.G.P., pues ese es el efecto que le otorgó la ley, la cual no realizó ninguna clasificación o calificación de la reclamación a presentar para lograr interrumpir el término prescriptivo.

Podemos citar a manera de ejemplo lo que ocurre cuando se presenta ante una entidad pública una reclamación por parte de un empleado público para que le sean reconocidos sus derechos laborales, dicha reclamación tiene dos consecuencias; *i) activa la vía administrativa (antes conocida como vía gubernativa); y, ii) interrumpe la prescripción de sus derechos laborales, sin que para lograr la interrupción sea necesario presentar una nueva reclamación.*

Expuesto todo lo anterior, solicito al *ad quem* se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones elevadas en la demanda.

Se finaliza el presente memorial, actualizando la jurisprudencia relacionada con el tema de la reticencia, específicamente sobre el nexo de causalidad que debe existir entre la información omitida y la causa del fallecimiento; no sin antes **llamar la atención en el hecho consistente en que la demandada nunca alegó la nulidad relativa del contrato, la cual de acuerdo con el inciso primero del artículo 282 del C.G.P., debe ser alegada en la contestación de la demanda;** pues, si se verifica la contestación de la demanda, allí se habla de nulidad del contrato, pero nunca de nulidad

relativa del mismo, y, cuando se habla simple y llanamente de nulidad, se está haciendo referencia a la nulidad absoluta del contrato.

En sentencia **STC12031-2023** proferida dentro del asunto con radicación n° 11001-02-03-000-2023-03712-00 de fecha 26 de octubre de 2023, se expresó lo siguiente:

...Postura que sentó como precedente esta Sala en sede de casación en pronunciamiento CSJ SC3791-2021 y que fue reiterada recientemente en CSJ STC484-2023. En consecuencia, concluyó que:

...el nexo de causalidad entre la reticencia o inexactitud y la causa del siniestro se impone como elemento que debe ser probado para que proceda la nulidad relativa del contrato de seguro, establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio, elemento que tampoco probó la compañía demandante. Por tanto, haciendo una revisión integral de los requisitos establecidos por el artículo 1058 del Código de Comercio y la jurisprudencia, así como de las pruebas recopiladas durante el curso del proceso, es conclusión obligada que la parte demandante no demostró los elementos estructurales necesarios para que se configure la causal de nulidad relativa establecida por el mencionado precepto.

Es decir, además de que la Corte Constitucional tiene determinado de forma consolidada que debe existir nexo de causalidad entre la reticencia o inexactitud y la causa del siniestro, y, mala fe por parte del tomador o asegurado para negar las pretensiones, son ya múltiples las sentencias que en sede de tutela ha emitido la Sala de Casación Civil Agraria y Rural, en las que acoge el precedente sentado por la Corte Constitucional.

Sobre la obligatoriedad del precedente constitucional, la alta corporación constitucional ha expresado lo siguiente¹:

5. la jurisprudencia de la Corporación en relación con el precedente judicial²

5.1. Esta Corte ha definido el precedente judicial como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”³.

Se trata de un instrumento que se apoya en fallos anteriores, los cuales recogen elementos similares a los del caso a resolver. Su fuente constitucional se encuentra en los artículos 234, 237 y 241

¹ Sentencia T-233/17

² Se sigue de cerca la sentencia T-615 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

³ Sentencia SU-053 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. María Victoria Calle Correa. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva).

de la Constitución Política, que establecen que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado son los tribunales de cierre de su respectiva jurisdicción y la **Corte Constitucional es el órgano encargado de salvaguardar la integridad y supremacía de la norma Superior.**

En ese orden de ideas, las altas cortes, como órganos de cierre y encargados de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad y la buena fe, tienen la función de unificar la jurisprudencia al interior de su jurisdicción.

(...)

6. El desconocimiento del precedente judicial como defecto sustantivo⁴

6.1. El defecto sustantivo se presenta en los casos donde el funcionario judicial omite aplicar la ley o las disposiciones infralegales que se ajustan al caso concreto. La Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-087 de 2007⁵ indicó:

“[...] una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso”⁶.

6.2. La seguridad jurídica y el respeto a la igualdad son axiomas que los tribunales y en especial las cortes deben considerar al momento de emitir las providencias a fin de mantener una estabilidad en sus posiciones. Ello, porque no es justo que casos

⁴ Se sigue de cerca la sentencia T-615 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Ver también las sentencias T-193 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1625 de 2000 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez), T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-436 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-161 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. A.V. Nilson Pinilla Pinilla) y SU-448 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo. A.V. Nilson Pinilla Pinilla).

similares se resuelvan de diferente manera por los jueces⁷. Así, la no aplicación del precedente judicial –vertical u horizontal– constituye una causal que genera un defecto sustancial susceptible de ser amparado por la acción de tutela.

(...)

7. El desconocimiento del precedente constitucional como causal autónoma⁸

7.1. El artículo 241 Superior desarrolla el principio de la supremacía constitucional al señalar que la Corte Constitucional tiene “*la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”. Ello significa que es este Tribunal el que fija los efectos de los derechos fundamentales y determina el sentido en que debe entenderse la norma, **lo cual se constituye en precedente de obligatorio cumplimiento para todos.**

Ha señalado la Corporación, que este vicio por desconocimiento del precedente constitucional “se predica exclusivamente de los precedentes fijados por la Corte Constitucional”⁹ y se presenta cuando el funcionario judicial al resolver un caso se aparta de la interpretación dada por este Tribunal al respectivo precepto. Al respecto, se pronunció la Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-292 de 2006¹⁰:

“La interpretación de la Constitución, –que por demás permite materializar la voluntad del constituyente¹¹– tiene por consiguiente, como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores. No reconocer entonces el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica”.

⁷ Al respecto, ver la sentencia C-447 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

⁸ Se sigue de cerca la sentencia T-615 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁹ Sentencia T-369 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Ver también las sentencias C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-230 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Sentencia SU-640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

En torno a los efectos de las sentencias de revisión de fallos de tutela, se tiene que ellos son, en principio, *inter partes*. Sin embargo, importa es resaltar la labor de “*unificación de jurisprudencia*”¹² que sus decisiones cumplen, y, en este sentido, sostuvo la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-260 de 1995¹³:

“[...] las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. **Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia** –como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa– **sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.**

Tales son los fundamentos de la revisión eventual confiada a la Corte, pues mediante ella, a propósito de casos concretos que constituyen ejemplos o paradigmas, la Corporación sienta doctrina sobre la interpretación de las normas constitucionales y da desarrollo a los derechos fundamentales y a la acción de tutela como mecanismo consagrado para su protección.

No se trata de una tercera instancia a la que según las reglas del Decreto 2591 de 1991 (artículo 33) tendrían acceso tan sólo las personas interesadas en los procesos discrecionalmente escogidos por las salas de selección de la Corte, pues ello implicaría un trato discriminatorio injustificado que en sí mismo desconocería los derechos a la igualdad (artículo 13 C.P.) y de acceso a la administración justicia (artículo 229 C.P.). **No. El objetivo primordial de la revisión eventual, mucho más allá de la resolución específica del caso escogido, es el análisis de fondo sobre la manera como se ha interpretado y aplicado por los jueces la preceptiva constitucional y la definición que hace la Corte, en el plano doctrinal, acerca de cómo debe entenderse y aplicarse en casos posteriores en los que surja el mismo debate, a propósito de hechos o circunstancias regidas por idénticos preceptos”.**

¹² Sentencia T-123 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Posteriormente, en la sentencia T-292 de 2006¹⁴ la Sala Tercera de Revisión reiteró el carácter vinculante de la parte motiva (*ratio decidendi*) de las sentencias de la Corte, no solo en atención al respeto por la cosa juzgada, a la misión institucional de este Tribunal, sino por las máximas de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y confianza legítima:

“La razón del valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela, es como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica. Precisamente, sobre el tema ya se había pronunciado también la sentencia C-104 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que se comentó que con respecto al acceso a la justicia, el artículo 229 de la Carta debía ser concordado con el artículo 13 de la Constitución, en el entendido de que “acceder” igualitariamente ante los jueces implica, “no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse, por parte de los jueces y tribunales ante decisiones similares”.

Por las razones anteriores, puede concluirse que en materia de tutela, –cuyos efectos *inter partes* eventualmente pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional¹⁵–, **la *ratio decidendi* sí constituye un**

¹⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ En el tema de los efectos extendidos de las sentencias de tutela, deben citarse, entre otras, las siguientes providencias: SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño. A.V. Jaime Araujo Rentería), T-203 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-726 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras. En la sentencia T-203 de 2002, se sostuvo que en virtud del artículo 241 de la Carta, la Corte Constitucional ejerce cuatro tipos de control constitucional: a) El control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley y tratados (artículo 21 numerales 1,4,5,7,8 y 10 C.P.); b) el control por vía de revisión de las sentencias de tutela y que comprende el control constitucional de providencias judiciales; c) “el control por vía excepcional en el curso de un proceso concreto mediante la aplicación preferente de la Constitución (artículo 4, CP)”, y d) el control de los mecanismos de participación ciudadana en sus diversas manifestaciones (artículo 241, No 2 y 3, CP). Señaló la sentencia que se cita, que “los efectos son *erga omnes* y *pro futuro* cuando controla normas en abstracto; son *inter partes* cuando decide sobre una tutela; son *inter partes* cuando aplica de manera preferente la Constitución en el curso de un proceso concreto; y son *erga omnes* cuando controla el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, no siempre el efecto de las providencias de la Corte han de ser los anteriormente señalados”. De hecho en el auto 071 de 2001 se dijo que cuando la Corte aplica la excepción de inconstitucionalidad y fija los efectos de sus providencias estos pueden extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir *inter partes*. Finalmente debe considerarse la sentencia SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño. A.V. Jaime Araujo Rentería), que estableció que en circunstancias muy especiales, con el fin de no discriminar entre tutelantes y no tutelantes que han visto violados sus derechos fundamentales, los efectos de la acción de tutela pueden extenderse *inter comunis* es decir, extenderse a una comunidad determinada por unas características específicas. En las sentencias SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández. S.P.V. Jaime Araujo Rentería) y T-493 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda

precedente vinculante para las autoridades¹⁶. La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de “homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales”¹⁷ a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la C.P). En este sentido, la vinculación de los jueces a los precedentes constitucionales resulta especialmente relevante para la unidad y armonía del ordenamiento como conjunto, precisamente porque al ser las normas de la Carta de textura abierta, acoger la interpretación autorizada del Tribunal constituye una exigencia inevitable. De no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución¹⁸, en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas”.

7.3. En síntesis, las sentencias de control abstracto de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes* y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento, mientras que la parte resolutive de las sentencias de revisión de tutela, en principio, producen efectos *inter partes* y **la ratio decidendi debe ser observada por todos en tanto se constituye en precedente constitucional y su desconocimiento viola la Carta Política**¹⁹.

Ahora, si bien esta Corporación ha sido enfática en explicar que la fuerza vinculante de la parte motiva y resolutive de sus fallos de constitucionalidad y la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela, difiere según la clase de providencia, también ha sido clara en sostener que estas dos sentencias tienen en común que deben ser acatadas por varias razones: (i) para garantizar el carácter normativo de la Constitución como norma de normas; (ii) para unificar la interpretación de los preceptos constitucionales por razones de igualdad y del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) para garantizar la seguridad jurídica y el rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico, y (iv) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima²⁰.

Espinosa), igualmente, se estableció que los efectos de la sentencia de unificación serían *inter comunis* para madres cabeza de familia desvinculadas de Telecom.

¹⁶ Ver, además la sentencia T-1625 de 2000 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

¹⁷ Sentencia SU-640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁸ Sentencia SU-1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁹ Sentencia T-270 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla. A.V. Alberto Rojas Ríos).

²⁰ Ver las sentencias T-468 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-049 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-086 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-161 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio

De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política²¹.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Siendo así, una vez revocada la sentencia que se recurre, solicito muy respetuosamente al *ad quem*, se acceda a las pretensiones elevadas en la demanda, toda vez que no se declarará la prosperidad de las excepciones planteadas por la parte demandada, habida cuenta que en aplicación del precedente constitucional, dichas defensas no tienen vocación de prosperidad, comoquiera que no se probó la mala fe del tomador o asegurado al momento de celebrar el contrato de seguro cuya prestación aquí se reclama, y, tampoco se probó la existencia de nexo de causalidad entre la información omitida y la causa de la muerte del asegurado.

Atentamente,



RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO

C.C. 9.731.890 de Armenia, Quindío.

T.P. 176.179 del Cons. Sup. de la Jud.

Palacio. A.V. Nilson Pinilla Pinilla), T-351 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

²¹ Sentencias SU-230 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. S.V. María Victoria Calle Correa. S.V. Jorge Iván Palacio Palacio. S.V. Luis Ernesto Vargas Silva. A.V. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza); C-634 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-830 de 22 de octubre de 2012.